



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JDC/369/2021 y acumulados  
TEECH/JDC/375/2021, TEECH/JDC/380/2021,  
TEECH/JDC/395/2021, TEECH/JDC/398/2021,  
TEECH/JDC/399/2021, TEECH/JDC/400/2021,  
TEECH/JDC/404/2021 y TEECH/JDC/405/2021

**Actores:** Hugo Sostenes Ruíz Ruiz y otros

**Autoridades Responsables:** LXVII Legislatura  
del Congreso del Estado de Chiapas, Congreso  
del Estado de Chiapas y/o Comisión Permanente  
del Congreso del Estado de Chiapas

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Paul Alexis  
Ortiz Vázquez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. -----

**SENTENCIA** que resuelve los diversos Juicios para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano citados al rubro, promovidos  
por Hugo Sostenes Ruíz Ruiz y otros, quienes se ostentan como  
ciudadanos del Municipio de Emilliano Zapata, Chiapas, impugnando el  
Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente  
de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de  
Chiapas, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno; así como los  
Decretos 437 y 438, ambos, emitidos por la Comisión Permanente de la  
Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, al  
tenor de lo siguiente.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las  
constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso,  
se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup>De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia  
Electoral del Estado de Chiapas.

## I. Contexto<sup>2</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>3</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>5</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.



General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup>, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>8</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>9</sup>

**a) Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**b) Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

**c) Sesión de cómputo.** No se llevó a cabo, en términos del acta

<sup>6</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>9</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno.

**d) Presentación del Juicio de Inconformidad.** El trece y dieciséis de junio, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México y la Candidata a la Presidencia Municipal postulada por el partido referido, promovieron Juicio de Inconformidad en contra del acta de cómputo municipal, así como diversas casillas que integran las secciones electorales del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

**e) Sentencia TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021.** El veinticuatro de julio, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021 en la que determinó sobreseer el juicio promovido por la candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Verde Ecologista de México al considerar que su presentación fue extemporánea; en cuanto al medio de impugnación promovido por el referido partido, se declaró la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, y se vinculó al Congreso del Estado, así como al IEPC con la finalidad de convocar a elección extraordinaria en dicho municipio.

**f) Juicio de Revisión Constitucional.** El veintisiete y veintiocho de julio, la candidata y el Partido actor promovieron ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio de Revisión Constitucional dirigido a la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, Ignacio de la Llave<sup>10</sup>.

**g) Sentencia SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021 acumulado.** El diez de agosto, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada, es decir, confirmó la nulidad de la elección y la determinación tomada por este Tribunal Electoral.

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente Sala Xalapa.



h) **Recurso de Reconsideración.** El trece de agosto, la entonces candidata y el Partido actor presentaron, respectivamente, sendos Recursos de Reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa precisada en el inciso anterior.

i) **Sentencia SUP-REC-1241/2021 y acumulados.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar las demandas interpuestas.

### III. Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas<sup>11</sup>

a) **Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente.** El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Acta número 16, por la que, dentro de otras cuestiones, se propuso la designación a los Concejos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, **Emiliano Zapata** y Frontera Comalapa, así como determinó no llevar a cabo las elecciones extraordinarias en los referidos municipios, al considerar que no existen las condiciones sociales, ni políticas para que se pudieran llevar a cabo.

b) **Decreto 437.** El treinta de septiembre, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, designó al Concejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, quienes entrarán en funciones del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, mismo que fue publicado hasta el trece de octubre.

### IV. Medios de impugnación

a) **Recepción de los medios de impugnación TEECH/JDC/369/2021 y acumulados TEECH/JDC/375/2021, TEECH/JDC/380/2021, TEECH/JDC/395/2021, TEECH/JDC/398/2021, TEECH/JDC/399/2021, TEECH/JDC/400/2021, TEECH/JDC/404/2021 y TEECH/JDC/405/2021.** El cuatro, seis y dieciocho de octubre, diversos

<sup>11</sup> En lo subsecuente Comisión Permanente.

ciudadanos promovieron ante el Congreso del Estado de Chiapas, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerosos Juicios Ciudadanos, lo anterior, ejemplificado de la siguiente forma:

No.	Autoridad	Fecha de presentación	Promoviente
1	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	04 de octubre	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
2	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	04 de octubre	Emma Sánchez de la Cruz y otros
3	Congreso del Estado de Chiapas	04 de octubre	Diana Verenisse Orantes Dorantes
4	Congreso del Estado de Chiapas	04 de octubre	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
5	Sala Superior del TEPJF	06 de octubre	Martha Elvi Ruiz Montero <sup>12</sup>
6	Sala Superior del TEPJF	06 de octubre	Luis Manuel Narcía Rosales y otro <sup>13</sup>
7	Congreso del Estado de Chiapas	18 de octubre	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
8	Congreso del Estado de Chiapas	18 de octubre	Amalflores Sánchez Moreno
9	Congreso del Estado de Chiapas	18 de octubre	Arturo Gómez Guirao

Respecto de los Juicios Ciudadanos interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron reencauzados a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, lo anterior, al considerar que, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos denunciados.

En esa misma tesitura, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, consideró pertinente reencauzar los Juicios Ciudadanos referidos en el párrafo anterior, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es el Órgano Jurisdiccional que tiene las facultades y atribuciones para conocer la controversia planteada.

Ahora bien, relativo a los Juicios de la Ciudadanía presentados, se

<sup>12</sup> Expediente SUP-JDC-1318/2021 y su acumulado SUP-JDC-1319/2021, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación; y SX-JDC-1502/2021 y acumulado SX-JDC-1503/2021 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

<sup>13</sup> Expediente SUP-JDC-1319/2021 acumulado al SUP-JDC-1318/2021, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación; y SX-JDC-1503/2021 acumulado al SX-JDC-1502/2021 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

advierte que, todos se ostentan como ciudadanos y refieren ser del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, así también, por una parte, se inconforman por el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y, por otra, combaten la emisión de los Decretos 437 y 438 emitidos por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, y que a decir de ellos, fueron publicadas el trece de octubre, es por ellos que, señalan como autoridades responsables a la referida Comisión Permanente y/o a Congreso del Estado, respectivamente.

**b) Avisos de los medios de impugnación.** En términos del artículo 50, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la responsable debe de inmediato dar aviso de la presentación del medio de impugnación, lo que, en el caso, una vez remitido éste a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por lo anterior, la Presidencia de este Órgano acordó su recepción, en los siguientes términos:

Autoridad	Fecha del Acuerdo	Promoviente
Congreso del Estado	05 de octubre	Diana Verenisse Orantes Dorantes
Congreso del Estado	05 de octubre	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
Congreso del Estado	19 de octubre	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
Congreso del Estado	20 de octubre	Amaflores Sánchez Moreno
Congreso del Estado	20 de octubre	Arturo Gómez Guirao

**c) Recepción en el Tribunal, turno a la ponencia y acumulación.** En términos del artículo 55, de la Ley de Medios, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación anexa, con lo cual ordenó la integración de cada uno de los expedientes; la remisión de éstos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; así como la acumulación al impugnarse el mismo acto y señalarse misma autoridad responsable, según cada caso.

Lo cual se cumplimentó de la siguiente manera:

Acuerdo	Actor	Expediente	Remisión a ponencia
04 de octubre	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz	TEECH/JDC/369/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1390/2021, recibido el 05 de octubre
	Emma Sánchez de la Cruz y otros	TEECH/JDC/375/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1394/2021, recibido el 05 de octubre
11 de octubre	Diana Verenissee Orantes Dorantes	TEECH/JDC/380/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1428/2021, recibido el 11 de octubre
25 de octubre	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz	TEECH/JDC/395/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1483/2021, recibido el 26 de octubre
	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz	TEECH/JDC/398/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1486/2021, recibido el 26 de octubre
	Amaflores Sánchez Moreno	TEECH/JDC/399/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1487/2021, recibido el 26 de octubre
	Arturo Gómez Guirao	TEECH/JDC/400/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1488/2021, recibido el 26 de octubre
26 de octubre	Martha Elvi Ruiz Montero	TEECH/JDC/404/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1499/2021, recibido el 27 de octubre
	Luis Manuel Narcía Rosales y otro	TEECH/JDC/405/2021	Mediane oficina TEECH/SG/1500/2021, recibido el 27 de octubre

**d) Requerimiento para la protección de datos personales.** Mediante diversos acuerdos, el Magistrado Instructor requirió a los actores del presente juicio, su autorización, o en su caso, la negativa de la publicación de sus datos personales, apercibidos de no hacerlo, se tendría por consentida su autorización.

En ese tenor, una vez transcurrido el término para ello, se hizo constar que no se atendió lo solicitado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento antes referido.

**e) Informes circunstanciados.** Mediante diversos acuerdos, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los informes circunstanciados suscritos por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, los cuales fueron agregados al expediente para que obre como corresponda, dichos informes fueron presentados de la siguiente manera:





Autoridad Responsable	Juicios Ciudadanos	Acuerdo de recepción
Congreso del Estado	TEECH/JDC/369/2021	Once de octubre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/375/2021	Once de octubre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/380/2021	Catorce de octubre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/395/2021	Cinco de noviembre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/398/2021	Cinco de noviembre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/399/2021	Cinco de noviembre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/400/2021	Cinco de noviembre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/404/2021	Tres de noviembre
Congreso del Estado	TEECH/JDC/405/2021	Tres de noviembre

f) **Escrito de desistimiento.** El veintinueve de octubre, la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, presentó ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, escrito en el que menciona su intención de desistirse del juicio ciudadano TEECH/JDC/404/2021.

Por lo anterior, el mismo día y a petición expresa de la actora del Juicio TEECH/JDC/404/2021, compareció ante este Tribunal Electoral, con la finalidad de ratificar su escrito de desistimiento del juicio de la ciudadanía interpuesto.

g) **Ratificación de firma.** Ante evidentes disimilitudes entre las firmas del medio de impugnación y las de la documentación adjunta, el cuatro de noviembre, por instrucciones del Magistrado Instructor, se requirió a los actores de los juicios TEECH/JDC/375/2021, TEECH/JDC/399/2021 y TEECH/JDC/400/2021, lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer a la ratificación el contenido y firma, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

h) **Comparecencia de ratificación de firmas.** El cinco de noviembre, no se presentó la actora del juicio TEECH/JDC/399/2021, por otra parte, respecto al TEECH/JDC/400/2021, el actor acudió a la comparecencia, manifestando que ratificaba y reconocía la firma plasmada en el medio de impugnación interpuesto.

i) **Admisión.** Mediante diversos acuerdos, el Magistrado Ponente admitió a trámite los medios de impugnación de los actores, al advertirse

que reunían los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta alguna causal de improcedencia.

**j) Comparecencia en el juicio TEECH/JDC/375/2021.** El diecinueve de noviembre, mediante comparecencia de ratificación de firma los actores, los ciudadanos del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/375/2021** no se presentaron, por lo que se hace efectivo el apercibimiento.

**k) Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracciones IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, promovidos por diversos excandidatos, representantes partidarios, así como ciudadanos; todos impugnando el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; así como los Decretos 437 y 438, ambos, emitidos por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y publicado el trece de octubre.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad



General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos** a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes medios de impugnación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Terceros interesados.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido en la publicitación de los asuntos de los juicios, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**Cuarta. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan el acta número 16 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión

Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; así como los Decretos 437 y 438, ambos, emitidos por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, publicada el trece de octubre.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JDC/375/2021**, **TEECH/JDC/380/2021**, **TEECH/JDC/395/2021**, **TEECH/JDC/398/2021**, **TEECH/JDC/399/2021**, **TEECH/JDC/400/2021**, **TEECH/JDC/404/2021**; **TEECH/JDC/405/2021** al diverso **TEECH/JDC/369/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente acumulado.

**Quinta. Improcedencia.** Previo a que todo Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la determinación de una controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser una cuestión de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en los artículos 33 y 34, de la Ley de Medios de Impugnación.



En esa tesitura, para el estudio de las causales de improcedencia, primero se analizará lo referente al desistimiento en el Juicio TEECH/JDC/404/2021 acumulado al TEECH/JDC/369/2021; y, por último, los juicios TEECH/JDC/375/2021 y TEECH/JDC/399/2021, debido a la no ratificación de las firmas plasmadas en los medios de impugnación respectivo.

#### A) TEECH/JDC/404/2021

El presente juicio es improcedente y por tanto debe sobreseerse la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la o el promovente se desista expresamente por escrito.

#### «Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;»

En ese orden de ideas, si en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnativo.

Es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales

están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

De lo anterior, se advierte que, cuando exista el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, es necesario que el Magistrado Instructor requiera a la parte actora para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine, pudiendo ratificarlo ante fedatario o personalmente en las instalaciones de este Tribunal Electoral, lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En el caso, se actualiza el supuesto reglamentario de la presentación de escrito de desistimiento, toda vez que obra en autos el escrito de veintinueve de octubre, signado por la actora y recibido en este Tribunal Electoral el mismo día, en el que manifiesta su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

Debido a ello, el mismo día y al apersonarse la actora, el Magistrado Instructor, llevó a cabo la comparecencia de ratificación de desistimiento del medio de impugnación intentado, en consecuencia, se celebró la audiencia para el desistimiento, ratificando el escrito en mención.

Documento público que, al ser expedido por un funcionario en cumplimiento de su encargo, este órgano jurisdiccional le otorga el valor de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, el veintinueve de octubre, se presentó ante este Tribunal Electoral, la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, quien, mediante escrito



y por medio de comparecencia, desconoció de la demanda interpuesta ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentada el seis de octubre, que originó el juicio ciudadano TEECH/JDC/404/2021 acumulado al TEECH/JDC/369/2021, por lo que, solicitó su desistimiento, al no ser su deseo ni voluntad instar la acción del juicio en cita.

Ante esta circunstancia, al existir un deslinde y desconocimiento de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEECH/JDC/404/2021 acumulado al TEECH/JDC/369/2021, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el juicio en mención.

Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2007<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior, del rubro: «FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN», establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que la o el actor suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a ella atribuida en el escrito de demanda.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio fue admitido, y está acreditado que la parte actora presentó escrito de desistimiento, mismo que fue ratificado mediante comparecencia, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/404/2021, promovido por Martha Elvi Ruiz Montero.

#### B) TEECH/JDC/375/2021 y TEECH/JDC/399/2021

De la revisión de las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven, este Tribunal Electoral advierte que las actoras y

14

Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVII/2007>

actores no dieron cumplimiento a requerimiento que les fue formulado el pasado cuatro de noviembre, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo en los expedientes **TEECH/JDC/375/2021** y **TEECH/JDC/399/2021**.

En estos casos, dado que las personas no acudieron a desahogar el requerimiento y tomando en cuenta los razonamientos que a continuación se expondrán, deben tenerse por no presentadas las demandas que dieron origen a los juicios correspondientes.

En el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

De los expedientes es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma del medio de impugnación de cada uno, en relación con la que aparece en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía que fueron presentadas como documentos adjuntos.

Por ello, dicho requerimiento se sustenta en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **XXVII/2007<sup>15</sup>** de rubro **«FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN»**, al igual que lo dispuesto en la **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro **«FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.»<sup>16</sup>**

Asimismo, las actoras y actores fueron apercibidos de que, en caso de no acudir, se resolvería lo que en derecho correspondiera, estando facultado este Órgano Jurisdiccional para tener por no presentadas las demandas

---

15

Véase

en:

<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2007&tpoBusqueda=S&sWord=XXVII/2007>

<sup>16</sup> Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820052>





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

que dieron origen a los medios de impugnación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

Cabe precisar que el acuerdo de requerimiento quedó debidamente notificado a las y los actores el cuatro y dieciocho de noviembre, respectivamente, no obstante, los promoventes no acudieron a ratificar la firma de sus escritos de demanda.

Por tal motivo, el requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme de forma autógrafa la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis VI.2o.C. J/10<sup>17</sup> del Poder Judicial de la Federación de rubro «**DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD**», que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

En consecuencia, toda vez que la falta de comparecencia de las y los actores hace imposible que este Tribunal Electoral tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación -lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal-, lo procedente es sobreseer los juicios TEECH/JDC/375/2021 y TEECH/JDC/399/2021 que dieron origen a los expedientes indicados.

#### **Sexta. Requisitos de procedibilidad**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002739>

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

**1. Requisitos formales.** Se satisfacen toda vez que las demandas señalan los nombres de los impugnantes, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada, también tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

**3. Legitimación.** Los Juicios Ciudadanos fueron promovidos por las partes actoras, por propio derecho, por lo que, para el presente asunto se cumple el requisito en cuestión.

**4. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los diversos Juicios Ciudadanos, en razón de que promueve por su propio derecho y consideran que se transgreden su derecho a votar y ser votado.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

**Séptima. Estudio de fondo.**



## Síntesis de agravios

De los hechos y agravios planteados por los accionantes, así como supliendo la deficiencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que se agravian de lo siguiente:

### 1. TEECH/JDC/369/2021 y TEECH/JDC/395/2021

De los expedientes es posible advertir que ambos medios de impugnación fueron promovidos por Hugo Sostenes Ruiz Ruiz, por ello, se advierte que existe identidad en sus términos, diferenciando sólo lo relativo a la presentación del medio de impugnación, es decir, el diverso **TEECH/JDC/369/2021**, fue entregado directamente en la oficina de este Tribunal Electoral, mientras que el **TEECH/JDC/395/2021**, se interpuso ante el Congreso del Estado de Chiapas, sin que exista variaciones, además, existe coincidencia incluso en el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, por ello, se determinó agrupar los agravios de la siguiente manera:

- a) Se agravia por la falta de facultades de la Comisión Permanente al momento de designar por tres años del Concejo Municipal de Emiliano Zapata;
- b) La violación a su derecho político de votar y ser votado, por considerar que el acto impugnado resulta restrictivo para ello;
- c) Por la transgresión de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, así como de las resoluciones electorales;
- d) Se violentan los derechos constitucionales por el incumplimiento de la sentencia en la que se ordenó la emisión de la convocatoria para las elecciones extraordinarias; y,
- e) Se agravia por la indebida resolución de la Comisión Permanente del Consejo del Estado, debido a que fue omisa, pues no aplicó el principio pro-personae.

### 2. TEECH/JDC/380/2021

En el presente caso, la actora combate conjuntamente el Acta número 16 y el Decreto 438, ambos emitidos por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por ello, sus alegaciones y agravios, son encaminados a controvertir la determinación del Concejo Municipal y la no emisión de la convocatoria para elecciones extraordinarias en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en ese tenor sus argumentos de inconformidad son los siguientes.

a) Se agravia por la designación del Concejo Municipal de Emiliano Zapata, ya que, por la temporalidad que fueron nombrados, violente los principios de democracia; y,

b) La violación a mi derecho político electoral de votar y ser votada.

### **3. TEECH/JDC/398/2021 y TEECH/JDC/400/2021**

En cuanto a los expedientes referenciados se puede advertir que en los medios de impugnación promovidos, impugnan del Decreto 437, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, derivado del Acta número 16 formulado por la autoridad mencionada, en ese entendido, son iguales en sus términos, fueron interpuestos ante el Congreso del Estado de Chiapas, existe identidad en el domicilio, designan a las mismas personas para oír y recibir notificaciones, por ello, se determinó agrupar los agravios de la siguiente manera:

a) Que derivado de la designación del Concejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, viola sus derechos políticos electorales, lo anterior, por la restricción de mi derecho a votar y ser votado;

b) Se agravia porque el Decreto 437 emitido por la responsable, viola las garantías de certeza y legalidad establecidos en la Constitución Federal; y,

c) Se inconforma por la omisa aplicación del Principio pro-personae.

### **4. TEECH/JDC/405/2021**



Los actores del presente medio, tienen como acto impugnado el Acta número 16, emitida por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, y en esencia, se agravia por lo siguiente:

- a) La emisión del acto impugnado viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, así también transgrede derechos elementales, humanos, esto porque impide el votar y ser votado;
- b) Que la Séptima Legislatura (sic) no era la competente para la señalar que no se realizarían elecciones, ni para la designación del Concejo Municipal de Emiliano Zapata; y,
- c) Que el no convocar a elecciones extraordinarias, transgrede el principio de periodicidad, esto es así porque al ser nombra el Concejo Municipal por tres años, impide que la ciudadanía pueda votar, o en su caso, ser votada.

#### **Precisión de la reclamación.**

En términos generales, los actores que promovieron los diversos juicios consideran que el acto impugnado viola su derecho político a votar y ser votados, ya que, desde su perspectiva, la Comisión Permanente del Congreso de Estado de Chiapas, restringe sus derechos, pues la referida autoridad no convocó a elecciones extraordinarias y el hecho de nombrar un Concejo Municipal con una periodicidad de 2021 al 2024, limita su derecho de participación democrática.

#### **Estudio.**

En principio debe señalarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

Por ello, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, debe apegarse al principio de legalidad en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En ese sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para realizarlos, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Así cualquier acto de autoridad (en este caso electoral), debe ser emitido por aquella que sea competente respecto de la situación en la que se encuentre la persona gobernada, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales (como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado) deben ser analizados de manera oficiosa, lo cual se contiene en la **jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.)<sup>18</sup>**, bajo el rubro y texto siguiente:

**«PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.»

---

<sup>18</sup> Véase en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003697>



El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **jurisprudencia 1/2013<sup>19</sup>** de rubro: «**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**» en la que dispone que los órganos jurisdiccionales electorales deben, en primera instancia y de oficio, analizar la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De lo anterior se desprende que un Tribunal revisor de la constitucionalidad y legalidad debe ocuparse oficiosamente de los presupuestos, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar el acto impugnado sea con base en los agravios expuestos o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Por lo dicho, se arriba a la conclusión de que, al verificar los presupuestos procesales, no se tiene por actualizado el principio de «no reformar en perjuicio» que establece que no se puede agravar la situación (en el caso particular) de los actores respecto del contenido del acto impugnado.

Es decir, la revisión de dichos presupuestos, incluyendo en su caso, la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien debe garantizarle una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia resuelva la controversia sujeta de análisis sea emitida por una autoridad con facultades legales y constitucionales para ello, lo que recae en beneficios de los agraviados.

Ello, ya que este principio sólo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas. En tal virtud, los

19

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,1/2013>

presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

Por otra parte, se debe tener en consideración que la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, tengan conocimiento de las consecuencias y los elementos para defender sus derechos.

Como complemento de lo anterior, debe reiterarse que, en todo acto emitido por una autoridad, debe sostener exhaustivamente su competencia, lo cual constituye un criterio jurisprudencial que se evidencia en la tesis «**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.**»

En el caso particular, debe señalarse que el pasado treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Acta 16, y el Decreto 437, este último publicado el trece de octubre, que, de una transcripción literal, señalan lo siguiente:

<b>ACTA #16.</b> <b>Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas</b>	<b>Decreto número 437.</b> <b>La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas</b>
<p>«DIPUTADO PRESIDENTE JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.</p> <p>En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las dieciocho horas con veintidós minutos del día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, se reunieron en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, con el objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente que fungirá durante el Segundo Receso del Tercer año de</p>	<p>(...)</p> <p><b>Decreto</b></p> <p>Artículo Primero.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y</p>





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

<p><b>ACTA #16:</b> <b>Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas</b></p>	<p><b>Decreto número 437.</b> <b>La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas</b></p>
<p>Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura; el Diputado Presidente José Octavio García Macías, dijo: "VA A DAR INICIO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTACOMISIÓN PERMANENTE, POR LO QUE SOLICITO A LA DIPUTADA PRO-SECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA, MARÍA OBDULIA MEGCHÚNLÓPEZ, PASAR LISTA DE ASISTENCIA A EFECTO DE VERIFICAR EL QUORUMLEGAL".- Acto seguido la Diputada Prosecretaria paso lista de asistencia, estando presentes los siguientes legisladores: Diputado José Octavio García Macías, Diputada Tania Guadalupe Martínez Forsland, Diputada Haydeé Ocampo Olvera, Diputada Cinthya Vianney Reyes Sumuano, Diputada María Obdulia Megchún López, Diputado Omar Molina Zenteno.- Presidente, Vice-presidentas, Secretaria y Pro-secretarios respectivamente. Una vez que la legisladora dio cumplimiento a esta disposición y al comprobar el quórum legal dijo: "HAY QUORUM, DIPUTADOPRESIDENTE" Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó: "MUCHAS GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA, HABIENDO QUORUM, SE ABRE LA SESIÓN".- (Tocó el timbre); y agregó: "SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA VIANNEY REYES SUMUANO, HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN".- La Diputada secretaria dio cumplimiento a lo solicitado y expresó: "EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA ES EL SIGUIENTE": ----- (...) 2. PROPUESTA PARA DESIGNAR A LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS. ----- (...) (...) Seguidamente el Diputado Presidente agregó: "COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES... COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL PASADO 06 DE JUNIO DEL 2021, SE</p>	<p>Administración Municipal del Estado, designa un Concejo Municipal en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, integrado de la siguiente manera: Concejal Presidente: Óscar de Coss Ruiz. Concejal Síndico: César Ulises Sánchez Pérez. Concejal Regidora: Luvia Altunar Sánchez. Concejal Regidor: Rosel Gómez Zebadúa. Concejal Regidora: Blanca Lidia Grajales Coutiño. Artículo Segundo.- Previa protesta de Ley que rindan los concejales que se designan, entraran en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de Octubre de 2021, y duraran en el cargo hasta el 30 de Septiembre de 2024. Artículo Tercero.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes.</p>

<p style="text-align: center;"><b>ACTA #16.</b></p> <p><b>Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Decreto número 437.</b></p> <p><b>La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas</b></p>
<p>LLEVÓ A CABO EN NUESTRO ESTADO LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES... EN RAZÓN A LO ANTERIOR EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITIERON ACUERDOS Y RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES INFORMARON QUE NO SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA Y SILTEPEC, CHIAPAS... Y POR SU PARTE EL CITADO TRIBUNAL ELECTORAL, DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS... EN CONSECUENCIA A LO ANTERIOR Y AL NO EXISTIR LAS CONDICIONES POLITICAS, NI SOCIALES PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN DICHS MUNICIPIOS; Y AL HABERSE AGOTADO EL PLAZO PARA QUE SUS INTEGRANTES ENTREN EN FUNCIONES, PLAZO QUE CORRESPONDE AL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021. ESTE CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE ESTA COMISIÓN PERMANENTE, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, 179 PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO; 19 Y 23, DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DECIDE DESIGNAR CONCEJOS MUNICIPALES EN LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO</p>	



**ACTA #16,  
Comisión Permanente de la  
Sexagésima Séptima Legislatura del  
Congreso del Estado de Chiapas**

**Decreto número 437.  
La Comisión Permanente de la  
Sexagésima Séptima Legislatura del  
Congreso del Estado de Chiapas**

CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANOZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, QUE ENTRARÁN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁN EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:-----

- (...)  
 CONCEJO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA.-----  
 -----CONCEJAL PRESIDENTE OSCAR DE COSS RUIZ.-----  
 -----CONCEJAL SINDICO CÉSAR ULISES SÁNCHEZ PÉREZ.-----  
 ----- CONCEJAL REGIDORA LUVIA ALTUNAR SÁNCHEZ.-----  
 CONCEJAL REGIDOR ROSEL GÓMEZ ZEBADÚA.-----  
 CONCEJAL REGIDORA BLANCA LIDIA GRAJALES COUTIÑO.-----

(...)  
 ESTÁN A DISCUSIÓN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES DESEA HACER USO DE LA PALABRA PARA ARGUMENTAR EN CONTRA O A FAVOR DE LAS MISMAS, SÍRVANSE MANIFESTARLO EN ESTE MOMENTO LEVANTANDO LA MANO".- Ningún legislador solicitó el uso de la palabra para argumentar en contra o a favor de la propuesta presentada, seguidamente el Diputado Presidente dijo: "MUCHAS GRACIAS, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SE PREGUNTA A LA COMISIÓN PERMANENTE. SI SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS... LAS LEGISLADORAS Y LEGISLADORES QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO".- En ese momento los legisladores presentes levantaron la mano, votando por la afirmativa de la propuesta presentada, seguidamente el Diputado Presidente dijo: "LOS QUE ESTÉN POR LA NEGATIVA, MANIFIÉSTENLO LEVANTANDO LA MANO".-Ningún legislador levanto la mano, enseguida el Diputado Presidente manifestó: "APROBADO POR UNANIMIDAD... HAN QUEDADO DEBIDAMENTE

TRANSPARENCIA

<b>ACTA #16.</b> <b>Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas</b>	<b>Decreto número 437.</b> <b>La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas</b>
<p>DESIGNADOS LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS, QUIENES ENTRARÁN EN FUNCIONES APARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024".-----</p> <p>-(...)</p> <p>Finalmente, el Diputado Presidente agregó: "NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN, AGRADECIÉNDOLES SU AMABLE ASISTENCIA"... SE CLAUSURA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LASDIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS" (Toco el timbre).-----</p> <p>DIPUTADO PRESIDENTE JOSE OCTAVIO GARCIA MACIAS</p> <p>DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA VIANNEY REYES SUMUANO</p> <p>DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA MARÍA OBDULIA MEGCHÚN LÓPEZ</p>	

Precisado lo anterior, es oportuno mencionar que 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Y en el párrafo quinto del mismo precepto legal se dispone que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.



Por su parte el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, señala que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Éste como autoridad máxima que representa al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 37, del mismo ordenamiento legal, establece que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años, que por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley, es por ello que el Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial única, conforme lo determine la Ley.

Asimismo, el artículo 45 señala que son atribuciones del Congreso del Estado, entre otras, la señalada en la fracción XXI, relativa a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que, su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de

actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Local.

También el artículo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de éstas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión Permanente, designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo. Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 29 numeral 1 señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se



sujeta a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad y en el numeral 2, dispone que una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

A su vez el artículo 179 numeral 1, del mismo ordenamiento legal señala que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado. Y en el numeral 4, del mismo artículo, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un concejo municipal.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el artículo 36, del mismo ordenamiento refiere que, en caso de renuncia, falta temporal o **falta definitiva** de algunos de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado**, o en su caso **la Comisión Permanente**, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Concatenado a lo anterior, el diverso 37, indica que, en caso de renuncia, falta temporal o **falta definitiva** de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado**, o en su caso **la Comisión Permanente**, designará la sustitución correspondiente de

entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En el caso concreto se puede advertir que, para el caso del Municipio de Emiliano Zapata, mediante sentencia **TEECH/JI-M/044/2021 y su acumulado**, se anuló la elección, y una vez agotada la cadena impugnativa y al haber quedado firme la sentencia de este Tribunal Electoral, el Congreso del Estado debió convocar a elecciones extraordinarias.

De ahí que conforme a la legislación es clara al establecer que quien tiene las facultades para emitir la convocatoria para las **elecciones extraordinarias**, como lo es el presente caso, es el **Congreso del Estado**, sin embargo, es de precisar que, en el caso de la designación de **Concejos Municipales**, tanto el **Congreso del Estado**, o en su caso, la **Comisión Permanente** pueden realizar los nombramientos respectivos sobre los integrantes de los Concejos.

Es por ello que, se precisa la naturaleza de la Comisión Permanente, como un órgano parlamentario, derivado de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí





que en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a sus congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

Destacando que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, por ello, se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo es por ello que se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, ámbito temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Resulta oportuno señalar que su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Así, la Comisión Permanente lleva a cabo la tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley, entre ellos: i. El de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; ii. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios, así como revisar y aprobar sus cuentas; iii. Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los municipales para separarse del ejercicio de sus funciones; iv. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a

la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios; v. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores; vi. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta; vii. Nombrar Gobernador interino provisional en los supuestos señalados en la Constitución local y recibir su protesta viii. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado; ix. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional, entre otros.

Resulta de especial relevancia hacer énfasis en que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Comisión Permanente cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario, así como resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

Además, debe mencionarse que la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución local a la Comisión Permanente del Congreso local se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que no ésta autorizada para suplir o sustituir al



Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución local y durante los recesos del órgano legislativo.

En ese sentido, cuando en las normas de la Constitución local y en aquellas en que se regula la actuación del órgano legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos de una naturaleza específica, y en las disposiciones en que se prevén las facultades de la Comisión Permanente del órgano legislativo no se refiere la posibilidad de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado al órgano legislativo actuando en Pleno.

Por el contrario, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno de órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar al servidor público que habrá de asumir las funciones de integrante de un ayuntamiento por la falta o ausencia definitiva de su titular, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de continuidad en la integración de los ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como en la decisión soberana, por la que consideró que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

De todo lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.

Lo anterior, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, éste tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.



El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

En consecuencia, el Congreso del Estado, así como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, caso contrario, en términos de la normativa vigente, sólo el Congreso del Estado, tiene la potestad de poder convocar a elecciones extraordinarias.

Al estar en un supuesto de elección extraordinaria, el Congreso del Estado debió emitir la convocatoria correspondiente, es decir, la hoy responsable, debió prever todos los mecanismos para poder convocar a elecciones.

De ahí que el Concejo Municipal, sólo podía ser nombrado por una temporalidad supeditada a que, una vez electo el Ayuntamiento, este órgano colegiado (Concejo Municipal), se extinguiera para dar paso a la conformación las autoridades democráticamente electas.

Por ello, la Comisión Permanente sí podía designar al Concejo Municipal de Emiliano Zapata, pero sobrepasó sus facultadas al momento de prever una temporalidad, en otras palabras, la Comisión Permanente es competente para poder integrar un Concejo Municipal, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de una elección periódica o, para el caso en concreto, un proceso electoral local extraordinario, máxime que esté es en acatamiento a una sentencia firme, dictada por el Órgano Jurisdiccional.

Ya que, derivado de la conformación del actual Concejo Municipal, tácitamente no se convocó a elecciones extraordinarias, excediendo con ello sus facultades en detrimento de la ciudadanía.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el presente fallo está ligado al cumplimiento de la sentencia en el expediente **TEECH/JI-M/044/2021 y su acumulado**, por lo que, en términos del artículo 81, quinto párrafo, de la Constitución Local, se vinculó al Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia emita el Decreto en el que se convoque a celebre la elección extraordinaria correspondiente.

#### **Octava. Efectos de la sentencia.**

Una vez analizado el acto impugnado y determinar que la Comisión Permanente del Congreso del Estado no tiene competencia para pronunciarse sobre la celebración o no de elecciones extraordinarias, los efectos de la presente sentencia son:

- 1. Se modifica parcialmente el Decreto 437** emitido la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, única y exclusivamente lo relativo a la temporalidad del Concejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Por lo anterior, se deja subsistente el Concejo Municipal designado en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme la convocatoria que en su momento emita el Congreso del Estado.

- 2. En consecuencia, el Congreso del Estado, deberá emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, en observancia de los artículos 81 de la**



Constitución Política del Estado de Chiapas y 29 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Debiendo de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las **cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la consideración **cuarta** de este fallo. En consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.** Se **sobreseen** los juicios conforme a lo señalado en la consideración **quinta** del presente fallo.

**Tercero.** Se **modifica** el Decreto 437, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos señalados en la consideración **octava**.

**Notifíquese de manera individual,** la presente resolución, **personalmente a los promoventes,** con copia autorizada de esta

determinación a los correos electrónicos: **RRH\_812@HOTMAIL.COM**  
(**TEECH/JDC/369/2021**); **lilibetcordovavelasco7@gmail.com**  
(**TEECH/JDC/375/2021**); **hcoello@hotmail.com**  
(**TEECH/JDC/380/2021**); **conjuntamente** a  
**hergor.abogados.notificaciones@gmail.com** y  
**RRH\_812@HOTMAIL.COM** (**TEECH/JDC/395/2021**); respecto a los  
Juicios **TEECH/JDC/398/2021**, **TEECH/JDC/399/2021** y  
**TEECH/JDC/400/2021**, deberá notificarse al correo electrónico  
**RRH\_812@HOTMAIL.COM**; así como en los juicios  
**TEECH/JDC/404/2021** y **TEECH/JDC/405/2021** deberán notificarse al  
correo electrónico **abogadaslitigantes100@hotmail.com**; por oficio, con  
copia certificada de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas  
y/o Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas al correo  
electrónico **asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx**, en su  
defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y  
electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo  
dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la  
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de  
Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal  
electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones  
Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y  
notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,  
adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada  
por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y  
definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de  
Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman la Magistrada **Celia Sofia de  
Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y  
Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en  
términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento  
Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las





nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Gilberto de C. Batiz García**  
Magistrado

  
**Alejandra Rangel Fernández**  
Magistrada por Ministerio de Ley

  
**Adriana Sarahí Jiménez López**  
Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/369/2021 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

